

OBSERVACIONES FORMALES SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA LEY URSONENSE

An Approach to the Composition Lex Ursonensis

Xavier D'ORS

Universidad de Santiago de Compostela

BIBLID [0213-2052 (1997) 15, 63-93]

RESUMEN: Estas "observaciones" pretenden llamar la atención acerca de una serie de peculiaridades, sobre todo formales, que pueden observarse en el tenor actual del texto legal. Estas peculiaridades avalan la hipótesis de que en el texto de la *lex Ursonensis* cabe diferenciar varios estratos, procedentes de sucesivos momentos cronológicos, una hipótesis sólo esbozada en el presente trabajo.

ABSTRACT: Some mainly formal peculiarities of the *lex coloniae Genetivae Iuliae* allow to distinguish different layers of its text. This paper is a first approach to the study of the composition of that law.

1.- Muchas veces la investigación científica debe proceder por indicios, incluso por indicios aparentemente muy poco sólidos, para poder establecer hipótesis que la hagan avanzar. Se trata, con frecuencia, como decimos, de indicios que por sí solos no permiten fundamentar ninguna conjetura válida, pero que, sin embargo, unidos entre sí, pueden constituir una base suficiente para el establecimiento de conclusiones útiles.

Este es el planteamiento de nuestra intervención: llamar la atención acerca de una serie de peculiaridades menores que pueden observarse en la *lex Ursonensis*. Unas peculiaridades que, por sí mismas, podrían parecer totalmente irrelevantes, pero que, cuando concurren varias de ellas, entonces pueden constituirse como argumentos consistentes, sobre los cuales poder construir hipótesis válidas.

No es, sin embargo, nuestro propósito en esta intervención dar a conocer conclusiones ya alcanzadas, sino sólo llamar la atención, incluso de un modo algo desor-

denado, acerca de una serie de coincidencias, quizá casuales, y exponer, sobre la base de esas “casualidades”, algunas dudas e interrogantes, para resolver los cuales agradezco las sugerencias de tan autorizado auditorio.

2.- Una primera circunstancia que llama la atención en el texto de la *lex Ursonensis* es la oscilación en la forma de referirse a la *colonia Genetiva Iulia*, para la cual, según se dice, se había dado expresamente esa ley colonial. En efecto, es posible individualizar hasta cuatro formas diferentes de referirse a la mencionada colonia. En primer lugar, la que utiliza el nombre “oficial” completo de la *colonia Genetiva Iulia*, que aparece un total de 33 veces a lo largo de todo el texto legal conservado. Además, la mención de una *colonia* innominada, que puede encontrarse en 43 lugares de la ley, y, por último, las designaciones parciales de *colonia Iulia* (7 veces) y de *colonia Genetiva* (17 veces).

Es verdad, desde luego, que la presencia tanto del nombre completo (*colonia Genetiva Iulia*) como de la referencia genérica (*ea colonia*) pueden no resultar sorprendentes, y, de hecho, cabe observar un fenómeno parecido en el texto de la *lex Flavia municipalis*, donde unas veces se habla genéricamente del municipio, y otras, específicamente del municipio Flavio Irnitano, Flavio Malacitano, Flavio Salpensano, Flavio Vilonense o Flavio Ostiponense, según las diferentes copias del modelo legal.

Es curioso, por lo demás, que, en las cuatro copias de la ley Flavia municipal cuya extensión permite un cotejo suficiente —la Irnitana, la Malacitana, la Salpensana y la Vilonense—, se constate que las referencias al nombre “oficial” de cada uno de esos municipios aparecen siempre exactamente en los mismos pasajes del texto legal, lo cual da a entender que la introducción de tales nombres debía de estar indicada de modo expreso en el modelo, y no quedar al arbitrio del funcionario imperial encargado de copiar el texto legal para enviarlo al municipio solicitante, donde se grabaría en las tablas de bronce.

Lo que, en cambio, ya no parece tan normal es la designación de la *colonia* con uno solo de los nombres “oficiales”: *colonia Iulia* o *colonia Genetiva*, pues no se encuentran paralelos de este modo de designación en las distintas copias de la ley Flavia municipal, en las cuales no aparece nunca la referencia a un municipio Flavio o a un municipio Irnitano, Salpensano, Malacitano o Vilonense, por referirnos sólo a las copias conservadas de extensión significativa.

Si esta peculiaridad de la *lex Ursonensis* ya sería por sí misma interesante, ese interés se ve incrementado por la coincidencia de esas distintas denominaciones en un mismo capítulo. Así, por ejemplo, en el cap. 67 de la ley, en el que se puede encontrar dos veces el nombre completo de *colonia Genetiva Iulia*, una vez el de *colonia Iulia*, otra el de *colonia Genetiva*, y, por último, una referencia genérica a cualquier *colonia* (*in quaque colonia*). Un fenómeno parecido puede observarse en el capítulo anterior, el 66, donde también aparece dos veces la mención de la *colonia Genetiva Iulia*, al lado de una de la *colonia Genetiva* y de varias referencias genéricas a una *colonia* (*coloniam deduxerit... in ea colonia... in quaque colonia*).

También en los capp. 75 y 76 coinciden menciones de la *colonia Genetiva Iulia* y de la *colonia Iulia* sin más; y en los capp. 125, 130, 131 y 132, de la *colonia Genetiva Iulia* al lado de la simple *colonia Genetiva*.

Pero tampoco estas coincidencias pasarían de ser meras casualidades, achacables quizás a posibles errores o precipitaciones del escriba, si no fuera por otras circunstancias que vienen a sumarse a las anteriores. Así, por ejemplo, llama también la atención el hecho de que la denominación de *colonia Iulia* aparezca sólo en capítulos de la tabla V de la ley, primera de las conservadas, pero no en los de las tablas VII y IX. Y no menos sorprendente resulta, por otra parte, que, en los capítulos de la tabla IX, que presenta, además, como es sabido, otras peculiaridades formales de escritura, no aparezca tampoco, ni una sola vez, cualquier referencia a una *colonia* innominada.

A modo de resumen, podemos establecer la siguiente frecuencia estadística:

Tabla V (capp. 61 a 82):

17 referencias a una *colonia* innominada,
12 a la *colonia Genetiva Iulia*,
7 a la *colonia Iulia*, y
2 a la *colonia Genetiva*.

Tabla VII (capp. 91 a 106[incompleto]):

26 referencias a una *colonia* innominada,
2 a la *colonia Genetiva Iulia*,
0 a la *colonia Iulia*, y
4 a la *colonia Genetiva*.

Tabla IX (capp. 123 a 134[incompleto]):

0 referencias a una *colonia* innominada,
19 a la *colonia Genetiva Iulia*,
0 a la *colonia Iulia*, y
11 a la *colonia Genetiva*.

Todas estas peculiaridades relativas a la denominación de la colonia de Urso suscitan un primer interrogante: ¿recibió esa colonia, desde el primer momento, el nombre de *colonia Genetiva Iulia*, y las otras denominaciones deben considerarse abreviaciones de éste, o surgió tal nombre y se consolidó en una época posterior a su fundación, e incluso a una primera redacción de la ley? Hay que tener presente, además, que, en el cap. 126, habla el texto legal de los *coloni Genetivi* (*colonos Genetivos incolasque hospites atventoresque...*), aunque más adelante, en el cap. 133, lo hace de los *col(oni) Gen(etivi) Iul(ienses)*. Por otra parte, no hay que olvidar tampoco que, según Plinio (*N.H.* 3,12), que escribe en el s. I d.C., la colonia de Urso era denominada *Genetiva Urbanorum*.

3.- Cabe también destacar, en relación con lo anterior, una nueva circunstancia, aunque ésta, al menos aparentemente, de tono menor: mientras que en la *lex Tarentina* y en las copias conocidas de la *lex Flavia municipalis* no aparece nunca abreviado el

nombre “oficial” del municipio (*Tarentinum, Flaviium Salpensanum, Malacitanum, Irnitatum*), en esta *lex Ursonensis* el nombre de la colonia figura siempre abreviado y además —y en ello radica la mayor sorpresa— con abreviaturas diferentes.

Así, el nombre “oficial” completo de la colonia es abreviado, en las dos primeras tablas, de un modo oscilante: siete veces, como *c(olonia) G(enetiva) Iul(ia)* (capp. 73, 74, 75, 76, 82[2 veces] y 93), y otras cinco, como *c(olonia) G(enetiva) I(ul)ia* (capp. 66[2 veces], 67, 82 y 104), además de *colon(ia) G(enetiva) Iul(ia)* (cap. 65) y *colon(ia) G(enetiva) I(ul)ia* (cap. 67); en cambio, en la tabla IX, siempre como *c(olonia) G(enetiva) I(ul)ia*, salvo en el cap. 131, donde no se abrevia *Iulia*. Por su parte, la denominación *colonia Iulia* (que aparece sólo en capítulos de la tabla V) se abrevia como *colon(ia) Iul(ia)*, salvo en el cap. 67: *c(olonia) Iul(ia)*, en el que además, como acabamos de ver, hay también dos abreviaturas inusuales de *colonia Genetiva Iulia*. En cuanto a la denominación *colonia Genetiva*, es la que ofrece mayor diversidad de abreviaturas: *c(olonia) G(enetiva)*, en los capp. 67 (tabla V), 104 y 106(incompleto) (tabla VII) y 124, 125, 130, 131, 132 y 134(incompleto) (tabla IX); *colon(ia) Genet(iva)*, en el cap. 66 (tabla V); *colon(ia) Gen(etiva)*, en el cap. 99 (tabla VII); *col(onia) Genet(iva)*, en el cap. 103 (tabla VII); y *col(onia) Gen(etiva)*, en el cap. 125 (tabla IX). Por último, las simples referencias a una *colonia* (todas en capítulos de las tablas V y VII) se abrevian de modo habitual como *colon(ia)*, salvo en los capp. 91, 92 y 106(incompleto) (todos en la tabla VII), en los que aparece como *col(onia)* (todas las veces, en los capp. 91 y 106[incompleto]), y junto a la abreviatura habitual, en el cap. 92), y en los capp. 62, 93, 94 y 98, donde se escribe la palabra completa (siempre, en el cap. 62, y al lado de la abreviatura habitual, en los tres restantes capítulos).

Acudamos de nuevo a la estadística. En los capítulos de las tablas V y VII puede observarse bastante coincidencia en las abreviaturas más usuales. Así, *colonia* se abrevia, en principio, en *colon(ia)*, salvo, ordinariamente, cuando va acompañada de los otros dos nombres: *c(olonia) G(enetiva) Iul(ia)* o *I(ul)ia* —aunque con la excepción de los capp. 65: *colon(ia) G(enetiva) Iul(ia)* y 67: *colon(ia) G(enetiva) I(ul)ia*, donde reaparece el habitual *colon(ia)*—, y, esporádicamente, cuando se le añade otro nombre solo: *c(olonia) Iul(ia)* (cap. 67), *c(olonia) G(enetiva)* (capp. 67, 104 y 106[incompleto]), y *col(onia) Genet(iva)* (cap. 103); tampoco aparece *colon(ia)*, sino *col(onia)*, en los capp. 91, 92, y 106(incompleto). *Iulia* se abrevia, en esas tablas, en *Iul(ia)*, incluso cuando figura en el nombre completo: *c(olonia) G(enetiva) Iul(ia)*, con la excepción de los capp. 66[2 veces], 67[2 veces], 82 y 104: *c(olonia)* o *colon(ia) G(enetiva) I(ul)ia*. En cuanto a *Genetiva*, es difícil establecer una regla general, pues, aparte de los casos de nombre completo: *c(olonia) G(enetiva) Iul(ia)* o *I(ul)ia*, aparece dos veces como *Genet(iva)*, en los capp. 66: *colon(ia) Genet(iva)* y 103: *col(onia) Genet(iva)*; otra como *Gen(etiva)*, en el cap. 99: *colon(ia) Gen(etiva)*; y tres como *G(enetiva)*, en los capp. 67, 104 y 106(incompleto): *c(olonia) G(enetiva)*. Por último, el nombre completo *colonia Genetiva Iulia* se abrevia en *c(olonia) G(enetiva) Iul(ia)*, salvo en los capp. 65: *colon(ia)*

G(enetiva) Iul(ia), 66[2 veces], 67, 82 y 104: *c(olonia) G(enetiva) I(ulia)* y 67: *colon(ia) G(enetiva) I(ulia)*.

En los capítulos de la tabla IX, en cambio, las abreviaturas parecen cambiar: *colonia* se abrevia en *c(olonia)*, salvo en el cap. 125: *col(onia) G(enetiva)*; *Iulia* sólo aparece como *I(ulia)* en la combinación *c(olonia) G(enetiva) I(ulia)*, y una vez sin abreviar (cap. 131); *Genetiva*, en *G(enetiva)*, salvo en el cap. 125: *col(onia) Gen(etiva)*; y, finalmente, *colonia Genetiva Iulia* siempre en *c(olonia) G(enetiva) I(ulia)*, salvo en el cap. 131: *c(olonia) G(enetiva) Iulia*.

A la vista de todo lo anterior, ¿cabe atribuir esta variedad de abreviaturas a la decisión arbitraria o al descuido del grabador, o bien figuraba ya en el modelo que éste recibió para su incisión en el bronce? En este caso, y dejando al margen probables errores del grabador, ¿pueden responder estas diferentes abreviaturas a distintas manos que hayan intervenido, en otros tantos momentos, en la redacción del tenor actual del texto (antes, lógicamente, de su incisión en el bronce)?

En resumen, si consideramos como “anomalías”, por un lado, la presencia, en un mismo capítulo legal, de distintos nombres de la colonia, y, por otro, la existencia de abreviaturas irregulares de tales nombres, podemos establecer el siguiente elenco de capítulos “anómalos”:

tabla V: capp. 65, 66, 67, 75, 76 y 82.

tabla VII: cap. 104

tabla IX: capp. 125, 130, 131 y 132.

Pero dejemos estas cuestiones del nombre de la colonia, aunque volveremos con frecuencia sobre ellas, para prestar atención a otras peculiaridades de esta *Lex Ursonensis*.

4.- Una segunda circunstancia que merece atención es el mismo planteamiento sintáctico de los diferentes capítulos de la ley. Así, junto a algunos meramente enunciativos o explicativos —y no nos referimos al contenido, sino a la forma— se encuentran otros de carácter implicativo. Esta heterogeneidad sintáctica podría, a primera vista, no resultar relevante, o ser explicada simplemente por la distinta cronología de los textos legales anteriores de los que la *lex Ursonensis* tomó algunos de sus capítulos, como luego veremos. Pero hay otras coincidencias que vienen a dificultar estas explicaciones. Así, por ejemplo, resulta curioso que, en los capítulos que tienen una redacción condicional: *si quas vias fossas cloacas...* (cap. 77), *si quis decurio...* (capp. 96 y 124), *si quis colonus...* (cap. 100), o *si quis... dicet...* (cap. 105), en ninguno de ellos aparezca completo el nombre “oficial” de la *colonia Genetiva Iulia*, ni siquiera en el cap. 124, de la tabla IX, en la que esa denominación es la más habitual.

Una característica semejante se detecta en los capítulos dedicados a enunciar los derechos y deberes de los magistrados locales, cuyo texto se inicia con el nombre de la magistratura correspondiente (*Ilviri, aediles*, o *quicumque Ilvir, aedilis, praefectus*). Tampoco en estos capítulos (capp. 62, 63, 64, 68, 69, 70, 71, 81, 92, 93, 102 y 103) aparece nunca la *colonia Genetiva Iulia*, salvo en el 93, en la cláusula

legal de imposición de multa, y también, en estos casos sí, en los capítulos procedentes de la tabla IX (capp. 126, 128 y 129), que tienen además la peculiaridad, en contra de lo que es habitual en los procedentes de las otras tablas, de acumular en su enunciado general a los *dunviros*, a los ediles y al prefecto de la *colonia Genetiva Iulia*.

Por el contrario, en los capítulos cuya redacción se inicia con un *ne quis...* (capp. 73, 74, 75, 94, 97, 130, 131, 132 y 134 [incompleto]), lo ordinario es la presencia del nombre completo de la *colonia Genetiva Iulia*, si bien situado siempre en la cláusula de imposición de multa al infractor de la prohibición, y, en los capítulos procedentes de la tabla IX, también en otros lugares de los mismos. No aparece, en cambio, en los capp. 94 y 97 (ambos en la tabla VII): en el primero, por carecer de la mencionada cláusula, y en el segundo, por presentar esa cláusula una anomalía a la que enseguida nos referiremos.

5.- Por otra parte, varios aspectos llaman la atención en la regulación de la actividad de la *curia* de la colonia. En primer lugar, el *quorum* de asistencia requerido para la validez de las diferentes decisiones de la curia. Ese *quorum* aparece indicado en la ley, unas veces con números concretos —así, XX (ó XXX), en el cap. 69; XXXX, en el cap. 100; y L, en los capp. 75, 97 y 126—, y otras, con porcentajes del total de decuriones —así, *maior pars*, en los capp. 92, 98 y 131; *non minus maior pars*, en el cap. 96; *non minus dimidia pars*, en el cap. 125; *duae partes*, en el cap. 99; *non minus duae partes*, en el cap. 64; y *tres partes*, en el cap. 130—. Además, en algunos capítulos, el texto legal también menciona de modo expreso el *quorum* exigido en la votación, que es siempre de la *maior pars* del número de decuriones exigido por el *quorum* de asistencia (capp. 64, 92, 96, 97, 99 y 100).

Dos capítulos presentan algunos problemas. El cap. 69, donde, en dos pasajes del mismo, parecen exigirse sendos *quorum* de asistencia diferentes: *cum non minus XX aderunt... dum ne minus XXX atsunt*. Y los capp. 103 y 130 en los que aparece un *quorum* de votación, y no de asistencia, y, en el 103 además, repetido: *quot maior pars, qui tum aderunt... quot maior pars decurionum... qui tum aderunt*.

Conviene recordar que, en la *lex Flavia municipalis*, el *quorum* de asistencia no aparece nunca fijado en números concretos, sino siempre en porcentajes del total de decuriones.

¿Tiene alguna explicación esos diferentes criterios numéricos con los que se fija el *quorum* de asistencia? Una posible explicación hipotética de esta diferencia estriba en relacionar cada uno de esos distintos criterios con el ámbito de aplicación del texto legal: cuando se trata de una ley dada para una colonia concreta, cuyo número de decuriones viene fijado en la misma *lex coloniae*, parece lógico que esos *quorum* de asistencia vengan determinados por números concretos; en cambio, cuando el texto de la ley se prevé para varias ciudades, con número de decuriones variable, entonces la única solución posible es acudir a los porcentajes.

Y otra pregunta: ¿se puede justificar de algún modo que, en algunos capítulos, se exija expresamente la *maior pars* como *quorum* de votación, y no, en cambio, en

otros, siendo así que también en éstos la aprobación tendría que realizarse por la *maior pars* de los decuriones presentes?

Un segundo aspecto que llama la atención es la terminología utilizada para aludir a las decisiones de la curia. En efecto, para referirse a ellas, el texto legal utiliza, unas veces, el verbo *decernere*, bien solo (capp. 69, 75, 99 y 125), bien acompañado de *statuere* (capp. 64, 126 y 128); otras, *censire* (capp. 96, 100 y 128); otras, incluso, ambos verbos indistintamente (capp. 98 y 103); y una única vez, *constituere* (cap. 92). También es frecuente el uso del sustantivo *decretum* para referirse a las decisiones de la curia (capp. 69, 92, 97, 98, 125, 127, 128, 129, 130, 131 y 134[incompleto]), y, más raramente, de *consultum* (capp. 82 y 96). La expresión *cum ea res consuletur* aparece siempre como punto de referencia para el cómputo del *quorum* de asistencia (capp. 69, 75, 96, 97, 98, 125 y 126); también el verbo *consulere* en la construcción *decuriones consulito* (capp. 96, 130, 131 y 134[incompleto]), y en la de *referetur consuletur* (capp. 130 y 131).

De todos estos términos utilizados, el menos adecuado parece el de *constituere*, en el cap. 92, aplicado a la curia de la colonia. De hecho, no se documenta en ningún otro texto legal un *constituere* con el mismo sentido, aunque sí, lógicamente, referido a magistrados. Quizás haya que pensar por ello en un error del copista, que inadvertidamente ha substituido un original *censuerit* por el actual *constituerit*, un error que la misma grafía de las palabras hace verosímil: (*c<e>{o}ns{tit}uerit*).

No menos sospechosa resulta la combinación de *decernere* y *statuere* (*decreverint statuerint*, o en orden inverso) de los capp. 64, 126 y 128, pues tampoco se documenta esta combinación en la terminología legal. Y resulta todavía más sospechosa si atendemos al ulterior *ius ratumque esto* (del que trataremos más adelante), que aparece en esos tres capítulos, después de los verbos mencionados. Si tenemos en cuenta que, en el cap. 96, *ius ratumque esto* viene a reforzar un anterior *censuerint* (*uti... censuerint, ita ius ratumque esto*); y que, en el cap. 92, si se acepta la corrección anteriormente propuesta de *constituerit* por *censuerit*, viene a producirse la misma combinación (*quotque... censuerit, it ius ratumque esto*), entonces quizá no sea demasiado aventurado pensar que, en los capp. 64, 126 y 128 (en éste, además, existe ya un anterior *censuerint*) el actual *decreverint statuerint* (o al revés) haya venido a substituir un original *censuerint*, que se completaba con el ulterior *ius ratumque esto*, de modo que el tenor original de esos capítulos habría sido: *quot(cumque)... censuerint, it ius ratumque esto*. Cabría pensar, desde luego, en eliminar simplemente *statuere* y dejar *decernere* para salvar la dificultad, pero, por un lado, *censire* parece más adecuado para aludir a las decisiones de la curia, cuya actividad se modelaría sobre la base de la del senado de Roma, y, por otro, no parece acomodarse bien, en nuestra opinión, *decernere* con *ius ratumque esto*, pues aquél hace éste innecesario.

En cuanto al sustantivo *decretum*, para calificar las decisiones de la curia, puede documentarse sólo, aunque muy frecuentemente, en la *lex Flavia municipalis* (capp. 28, 29, 41, 42, 45, 47, 49, 61, 64, 67, 71, 76, 79, 81, 82, 83, 84 y 92), pues, en otros textos legales, el *decretum* procede siempre de un magistrado. Además, las

referencias a un *decretum* procedentes de capítulos de las dos primeras tablas, no están exentas de fundadas sospechas de autenticidad. Así, en el cap. 69 (tabla V), pesan sobre la frase *neve quisquam-consultatur* tres motivos de sospecha: la repetición que esta frase supone respecto a lo anterior, la contradicción de lo que aquí se establece con lo dispuesto en el cap. 63, y la incorrecta expresión *decurionum decretum faciunto* (también en los capp. 130, 131 y 134[incompleto]), en lugar del correcto *facito fiat* (también en cap. 97; cfr. asimismo capp. 96: *consultum facito fiat*, y 82, donde parece haber caído la última palabra). En el cap. 92 (tabla VII), las dos referencias al *decretum: (ex) decurionum decreto*, están sospechosamente unidas a *(ex) hac lege*, provocando un resultado incoherente, y de hecho fueron ya censuradas por Gradenwitz. En el cap. 98 (también tabla VII), el *ex decurionum decreto prae-sunto*, por un lado, deja la frase siguiente sin sujeto explícito, y, por otro, parece afirmar que la competencia de los *aediles* para vigilar el cumplimiento de las *munitiones* se fundamenta en el decreto de los decuriones, y no en la misma *lex coloniae* (cfr. cap. 83 de la *lex Flavia municipalis: aedilibus, isve qui ei operi sive munitioni praeerunt ex decreto decurionum conscriptorumve...*). Respecto al cap. 97: *neve ad decuriones referto neve decurionum decretum facito fiat*, aparte la sospechosa coincidencia literal con el *decurionum consultum facito fiat* de los capp. 82 (con omisión del *fiat*) y 96, tiene en su contra la relación con un *quorum* de presencia fijado en números determinados, y no en porcentajes. En efecto —y volvemos sobre una cuestión planteada hace un momento—, en los cinco capítulos en los que el *quorum* de asistencia se fija en números determinados (capp. 69, 75 [tabla V], 97, 100 [tabla VII] y 126), sólo en el 69 —donde acabamos de censurarlo por otros motivos— y en el 77 —que ahora nos ocupa— aparece mencionado el *decretum decurionum*.

El verbo *decernere*, en cambio, aunque aparezca más frecuentemente aplicado a los magistrados, sin embargo, sí se documenta en otros textos legales para designar las decisiones de la curia; así, en la *lex Antonia de Termessibus* (BRUNS, *Fontes* I n° 14), del 71 a.C., lín. II, 13: *nisei senatus nominatim... decreverint*; en la posterior *lex civitatis Narbonensis de flamonio provinciae* (BRUNS, *Fontes* I n° 29), de época de Augusto, lín. 11, que parece aludir, aunque el sujeto no esté claro, a una decisión de la curia; es frecuente en la *lex Flavia municipalis* (capp. 31, 49, 68, 76, 78, 79, 80 y 83).

Finalmente, *censire* es el verbo que describe, con mayor frecuencia, la actividad de la curia; así, en la *lex Tarentina* (BRUNS, *Fontes* I n° 27), de la primera mitad del s. I a.C. (entre el 89 y el 62 a.C.), línn. 12: *utei senatus censuerit*, 20: *ita utei senatus censuerit*, y 25: *quibus (sc. diebus) senatus eius municipi censuerit* (las tres en el cap. 2); en la llamada *lex Iulia municipalis* o, mejor, *Tabula Heracleensis* (BRUNS, *Fontes* I n° 18), de mediados del s. I a.C. (del ¿45? a.C.), lín. 150: *quos maior pars decurionum conscriptorumve... censuerint*; también es frecuente en la *lex Flavia municipalis* (capp. 19, 28, 31, 39, 42, 45, 46, 63, 72, 77, y 79).

Hay que hacer constar también —aunque ello no suscite ninguna especial sospecha— el hecho de que no aparezcan hasta los últimos capítulos referencias al registro por escrito de los decretos de los decuriones (capp. 130, 131 y 134[incompleto]):... *neve de ea re in tabulas publicas referto neve referrri iubeto... neve decu-*

tionum decretum scribito neve in tabulas publicas referto neve referendum curato [sólo hasta aquí en cap. 134]... *inve tabulas publicas rettulerit referriue iusserit... decretumve decurionum scripserit inve tabulas publicas rettulerint referendumve curaverit*), y que ni siquiera en el capítulo dedicado al juramento de los *scribae* (cap. 81) se haga mención del registro de los decretos decurionales, sino sólo del de las cuentas públicas (*qui pecuniam publicam colonorumque rationes scripturus erit, antequam tabulas scribat tractetve... uti quisque scriba ita iuraverit, in tabulas publicas referatur facito. qui ita non iuraverit, is tabulas publicas ne scribito*). También que el voto *per tabellam* sólo se documente como exigencia para la designación de *patronus* y *hospes* de la colonia (capp. 97, 130 y 131).

6.- Siguiendo con cuestiones de terminología legal, es frecuente el uso de la forma imperativa de los verbos. A una de esas expresiones quisiéramos referirnos ahora. En concreto, al imperativo *liceto*, precedido del correspondiente infinitivo, para aludir a diferentes actuaciones que es lícito llevar a cabo. La expresión se completa frecuentemente con un previo *sine fraude sua*. Así, *sine fraude sua facere liceto* (capp. 61, 70, 91, 103 y 124) o simplemente *facere liceto* (cap. 77), *sine fraude sua capere (kapere) liceto* (capp. 62, 63, 65 y 71), *fieri liceto* (cap. 98), *sumere (consumere) liceto* (capp. 70, 71) y *dicere ex hac lege liceto* (cap. 124). Ha de mencionarse también la expresión *ex hac lege habere liceto* (cap. 63), si bien los editores suelen corregirla habitualmente en *licet{o}*.

Varias circunstancias hay que destacar a propósito de estas expresiones. En primer lugar, que en los capítulos en los que aparecen no se menciona el nombre "oficial" completo de la colonia, salvo en el cap. 65, que es uno de los que hemos considerado "anómalos" por razón de la abreviatura utilizada. En todos los restantes, o no se menciona ningún nombre de la colonia (capp. 61, 62, 63, 70, 71, 91 y 98), o aparece sólo como *Genetiva* (capp. 103 y 124) o como *Iulia* (cap. 77).

En segundo lugar, que, también con una única salvedad, todos los capítulos en los que aparecen las mencionadas expresiones proceden de las dos primeras tablas. La excepción es el cap. 124, el cual, aparte de otra peculiaridad que enseguida señalaremos, presenta también la de que, en contra de lo que es habitual en los capítulos de la tabla IX, no figura en él el nombre "oficial" completo de la colonia.

Por último, cabe observar que, de todos los pasajes mencionados, sólo en dos se invoca la misma ley colonial como fundamento de la licitud de lo permitido: *ex hac lege habere liceto* (cap. 63) y *sententiam dicere ex hac lege liceto* (cap. 124). Pero el verbo *licet*, y especialmente en su forma imperativa, no parece armonizar bien con la *lex coloniae* como fundamento de tal licitud. Además, en ninguna otra ocasión aparece en la *lex Ursonensis* una relación semejante, pues en el cap. 101 (*hac lege... nominari creari... non oporteat non liceat*) el *hac lege* inicial debe ser puesto en relación con el posterior *non oporteat*, de acuerdo con la construcción (*ex*) *hac lege... oportere* (capp. 68, 69, 70, 72, 92, 94, 127 y 128), que parece la más habitual. De hecho, ha sido censurado ese pasaje del cap. 124 por la reiteración inútil que contiene.

7.- Ha de llamarse también la atención sobre las referencias al *dolus malus* que aparecen en el texto de la *lex Ursonensis*, unas veces con la expresión *sine dolo malo* y otras con *scientem dolo malo*. En la tabla V, encontramos cuatro menciones del dolo malo en tres de sus capítulos (capp. 76, 80 y 81); ninguna, en los capítulos de la tabla VII; y menciones reiteradas, en los de la tabla IX (capp. 125, 126, 127, 128, 129, 132 y 133). En total, veinte menciones del dolo malo, distribuidas en capítulos de las tablas V y IX. ¿Por qué no se menciona nunca el dolo malo en la tabla VII?

De esas menciones, en cuatro (capp. 81, 127, 128 y 129) aparece el dolo malo formando parte de la expresión legal *uti quod recte factum esse volet sine dolo malo*, que figura también en otros dos capítulos de la tabla VII (capp. 91 y 95), aunque sin la alusión final al dolo malo. Además, el dolo malo aparece en otros tres lugares (capp. 125 [2 veces] y 129), integrado, como requisito, en la cláusula legal de imposición de multa, la cual vuelve a aparecer en otros muchos capítulos del texto legal (capp. 61, 73, 74, 75, 82 [incompleto], 92, 93, 97, 104, 126, 128, 130, 131 y 132), pero sin quedar supeditada su aplicación a la existencia del dolo malo.

8.- Fijémonos ahora en el tenor de esa cláusula legal de imposición de multa por el incumplimiento de los preceptos establecidos en algunos capítulos de la ley. Esta cláusula suele iniciarse con *si quis adversus ea fecerit* o simplemente *qui adversus ea fecerit*, para continuar con la cantidad a la que asciende la multa y el beneficiario de ésta, y terminar con el consabido *dare damnas esto*. Esta cláusula legal se completa con la expresa mención de los medios procesales —las acciones “populares”— mediante los cuales hacer efectiva tal multa. Es a esta segunda parte a la que queremos referirnos ahora.

Podemos individualizar hasta cuatro variantes de esta cláusula legal (en algunos casos, con sus correspondientes subvariantes), que pasamos a exponer, según su creciente complejidad, comenzando por la más simple:

a) En primer lugar: *eiusque pecuniae colonorum eius coloniae qui volet petitio esto*, que se encuentra en el cap. 97 (tabla VII).

b) Una segunda fórmula sería: *eiusque pecuniae qui volet petitio persecutioque esto*, en los capp. 92, 93 y 104 (los tres también en la tabla VII); y una subvariante con el añadido *ex hac lege: ... persecutioque ex hac lege esto*, en los capp. 74, 75 y 81 (los tres en la tabla V).

c) Una tercera fórmula la encontramos en el cap. 73: *eiusque pecuniae qui volet petitio persecutio exactioque esto* (también en la tabla V).

d) En cuarto lugar: *eiusque pecuniae qui eorum volet recipatorio iudicio aput Iivirum praefectumve actio petitio persecutio ex hac lege ius potestasque esto*, en el cap. 125. Esta fórmula presenta también a su vez las siguientes subvariantes: *... persecutioque...*, en los capp. 128, 129, 130 y 132; *... persecutioque hac lege...*, en los capp. 126 y 131; *... qui volet...*, en el cap. 126; *... praefectum...*, en el cap. 128; *... aput Iivirum interregem praefectum...*, en el cap. 130; y *... ius potestas esto...*, en el cap. 128. Todos estos capítulos corresponden a la tabla IX, en la que, en cambio, no se puede encontrar ninguna de las fórmulas anteriormente mencionadas.

Antes de pasar a comentar estas distintas fórmulas, nos parece necesario acudir a otros textos legales de similar naturaleza para tratar de encontrar en ellos pasajes paralelos a los que ahora nos ocupan.

Así, tenemos, en primer lugar, la *lex Tarentina*, de la primera mitad del s. I a.C. (entre el 89 y el 62 a.C.). En las lín. 4ss. (cap. 1) de esta *lex Tarentina*, encontramos la cláusula legal que ahora nos interesa, con la siguiente fórmula: *quei faxit, quanti ea res erit quadruplum multae esto, eamque pecuniam municipio dare damnas esto eiusque pecuniae magistratus quei quomque in municipio erit petitio exactioque esto*; y en las lín. 34ss. (cap. 4), particularmente interesantes porque una disposición semejante —sobre la prohibición de demoler edificios— aparece también en la *lex Ursonensis* y en la *Flavia municipalis*, esta nueva fórmula: *sei quis adversus ea faxit, quanti id aedificium fuerit, tantam pecuniam municipio dare damnas esto eiusque pecuniae quei volet petitio esto*.

En segundo lugar, la *lex Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia*, llamada ordinariamente *lex Iulia agraria* (BRUNS, *Fontes* I n° 15), de mediados del s. I a.C. (del ¿59? a.C.), poco posterior a la anterior *lex Tarentina*. En el cap. III de esta *lex Iulia agraria*, volvemos a encontrar la misma cláusula legal con la siguiente forma: *si quis adversus ea quid fecerit, is in res singulas, quotienscumque fecerit, HS IIII colonis municipibusve eis, in quorum agro id factum erit, dare damnas esto, eiusque pecuniae qui volet petitio hac lege esto*, que, en su última parte, coincide, salvo en el *hac lege*, con la ya vista de las lín. 34ss. (cap. 4) de la *lex Tarentina*.

En tercer lugar, la *lex Iulia municipalis* o *Tabula Heracleensis*, también de mediados del s. I a.C., aunque unos años posterior a la *lex Iulia agraria* (del ¿45? a.C.). Encontramos allí, repetida invariablemente hasta cinco veces (lín. 19, 97, 107, 125 y 140s.), la fórmula *eiusque pecuniae quei volet petitio esto*, que coincide literalmente, como se puede ver, con la recogida en las lín. 34ss. (cap. 4) de la *lex Tarentina* y también, salvo el *hac lege*, con la de la *lex Iulia agraria*. Respecto a la primera parte de la cláusula, cambia según el contenido específico de que se trate: *quei adversus ea eorum quoi frumentum dederit, is in tritici modios singulos sestertium quinquaginta milia populo dare damnas esto* (lín. 18s.); *quei eorum ex eis, quei supra scriptei sunt, adversus ea fecerit, is sestertium quinquaginta milia populo dare damnas esto* (lín. 96s.); *quei adversus ea fecerit, is sestertium quinquaginta milia populo dare damnas esto* (lín. 107 y 140s.); y, por último, *quei adversus ea in municipio colonia praefectura foro conciliabulo in senatu decurionibus conscripteisve fuerit sententiamve dixerit, is sestertium quinquaginta milia populo dare damnas esto* (lín. 123ss.).

Por último, la *lex Flavia municipalis*, en cuyos capp. 26, 45, 47, 48, 58, 62, 67, 72, 74, 75, 90 y 96, se recoge (aunque con ligeras subvariantes accidentales) la siguiente fórmula de la cláusula: *eiusque pecuniae deque ea pecunia municipum eiis municipi qui volet cuique per hanc legem licebit actio petitio persecutio esto*.

En resumen, por lo que ahora nos interesa, podemos individualizar las siguientes fórmulas:

petitio esto *lex Tarentina*, lín. 34ss. (cap. 4).
lex Iulia agraria, cap. III
Tabula Heracleensis
lex Ursonensis, cap. 97.

petitio exactioque esto
lex Tarentina, lín. 4ss. (cap. 1).

petitio exactio iudicatioque esto
lex Ursonensis, cap. 61.

petitio persecutio esto
lex Ursonensis, capp. 74, 75, 81, 92, 93 y 104.

petitio persecutio exactioque esto
lex Ursonensis, cap. 73.

actio petitio persecutio esto
lex Flavia municipalis.

actio petitio persecutioque... ius potestasque esto
lex Ursonensis, capp. 125, 126, 128, 129, 130, 131 y 132.

De todas estas fórmulas, la más antigua, tanto por razón de las fuentes en las que aparece documentada, como de su misma simplicidad, parece ser la de *petitio esto*, la cual, aunque en un contexto diferente, se puede encontrar ya en la *lex Acilia repetundarum* (del ¿123-122? a.C.), como medio procesal adecuado para las reclamaciones de *repetundis* (vid. lín. 3, 4, 9, 41 y 58, además de otras de texto reconstruido).

No esencialmente diferente de la fórmula *petitio esto* nos parece la de *petitio exactio iudicatioque esto*, que aparece en el cap. 61 de la *lex Ursonensis*, pues allí la *petitio* se refiere a *qui volet*, lo mismo que en los casos anteriores de *petitio esto*, mientras que la *exactio* y la *iudicatio* aparecen referidas, en ese capítulo, *Ilviro qui que iure dicundo praerit*. Es decir, la *petitio* corresponde a cualquiera de los habitantes de la colonia, mientras que la *exactio* y la *iudicatio*, al magistrado.

A una errónea simplificación de la versión original de esta fórmula, con su correspondiente distinción, podría deberse la que aparece en *lex Tarentina*, lín. 4ss. (cap. 1), donde *petitio exactioque esto* aparecen atribuidas al magistrado.

Un caso diferente, en cambio, es el del cap. 73 de la *lex Ursonensis*: *petitio persecutio exactioque esto*, pero aplicados los tres términos a *qui volet*. Ya desde Mommsen se ha considerado esa fórmula como fruto de una interpolación, pero quizá se pueda atribuir a un simple error material de copia, si tenemos en cuenta que, en los dos capítulos siguientes, el 74 y el 75, aparece la fórmula *petitio persecutio ex hac lege esto*, abreviadas las palabras *ex hac lege*, en ambos casos, con la abreviatura

ex h. l. A la vista de ello, parece aceptable pensar en un error de copia por el que un *ex hac lege* no abreviado (capp. 92 y 133 de la misma *lex Ursonensis*; y también la *lex Flavia municipalis*, donde es frecuentísimo que no se abrevie esa expresión) podría haberse convertido, por error del copista, en *exactioq(ue)* (*EXHACLEGE = EXACTIOQ*).

De admitirse lo anterior, el elenco quedaría reducido a cuatro tipos de cláusula legal:

petitio esto
petitio persecutioque esto
actio petitio persecutio esto
actio petitio persecutio... ius potestasque esto.

De éstas, la primera (*petitio esto*) aparece aisladamente en capítulos ubicados en la tabla V y en la VII; la segunda (*petitio persecutio esto*) es la más frecuente en los capítulos de la tabla VII, y, con el añadido *ex hac lege*, en los de la tabla V; la tercera (*actio petitio persecutio esto*) es la propia de la *lex Flavia municipalis*; y, por último, la cuarta (*actio petitio persecutio... ius potestasque esto*) se encuentra, siempre y sólo, en la tabla IX. ¿Estamos de nuevo ante simples casualidades?

En cuanto a la cláusula habitual en la tabla IX: *qui eorum volet... actio petitio persecutio ex hac lege ius potestasque esto*, parece haberse formado por la simple yuxtaposición de cláusulas legales heterogéneas, produciendo con ello un resultado final algo desconcertante. En efecto, si analizamos, en el resto del texto legal, el uso de la fórmula *ius potestasque esto*, podemos comprobar que ésta se aplica siempre con sentidos diferentes del que adopta en este contexto. Es conveniente, a la vista de la presencia de la expresión *ius potestasque esto*, detenernos brevemente en ella.

9.- A lo largo del texto legal, pueden individualizarse tres expresiones que cabe considerar esencialmente paralelas, sin entrar ahora en el problema de si son sinónimas u ofrecen matices diferenciales. Nos referimos a *ius potestasque esto* o *ius potestatemque habeto*, *ius(tum) ratumque esto* y *lex ius esto* o *siremps lex resque esto*.

La primera de ellas —*ius potestasque esto* o *ius potestatemque habeto*— aparece en trece capítulos del texto legal: tres en la tabla V (capp. 62, 65 y 66), otros tres en la tabla VII (capp. 99, 100 y 103), y siete en la tabla IX (capp. 125, 126, 128, 129, 130, 131 y 132), si bien, en esta tabla, integrada siempre en la cláusula de imposición de multa, al lado de *actio petitio persecutio*. En cambio, no se encuentra esta expresión —lo cual resulta sorprendente— en los otros textos legales coetáneos, como la *lex Tarentina*, la *lex Iulia agraria* y, sobre todo, la *Tabula Heracleensis*, cuya mayor extensión de lo conservado hace más llamativo ese silencio. En cuanto a otras leyes, sí aparece en la *Quinctia de aquaeductibus* (BRUNS, *Fontes* I n° 22), del 9 a.C., lín. 20s.: *cogendi pignoris capiendi ius potestasque esto*, y 39s.: *sine fraude sua facere liceto, ius potestasque esto*; y es frecuente en la *lex Flavia municipalis*, capp. 19, 20, 25, 27, 64, 71, 82 y 83. También se documenta en el *Edictum Augusti de aquaeductu Venafrano* (BRUNS, *Fontes* I n° 77), lín. 30: *colon(is) (?) Ven[afra]nis ius potestatem-*

que esse placet. Se afirma a veces que el testimonio directo más antiguo de esta expresión se localiza en el *senatusconsultum de Asclepiade Clazomeni sociisque* (BRUNS, *Fontes* I n° 41), del 78 a.C., lín. 3: *ut eis liberis posteris uxoribus eorum ius et potestas sit*, pero se trata de una reconstrucción hecha sobre la base del texto griego, lo cual resta fuerza al testimonio. Testimonios indirectos pueden encontrarse en Aulo Gelio 2,24,11, a propósito de la *lex Cornelia sumptuaria*, del 81 a.C.: *qua cautum est ut kalendis, idibus, nonis diebusque ludorum et feriis quibusdam sollemnibus sestertios trecenos in cenam insumere ius potestasque esset*, que no parece tener pretensiones de cita literal; y en Paulo, *lib. sing. ad leg. Falcidiam* — D. 35,2,1pr.: *lex Falcidia lata est, quae primo capite liberam legandi facultatem dedit usque ad dodrantem his verbis: "qui cives Romani sunt, qui eorum post hanc legem rogatam testamentum facere volet, ius potestasque esto, ut hac lege sequenti licebit". secundo capite modo legatorum constituit his verbis: "quicumque civis Romani post hanc legem rogatam testamentum faciet, is quantam cuique civi Romano pecuniam iure publico dare legare volet, ius potestasque esto, dum ita detur legatum, ne minus quam partem quartam hereditatis eo testamento heredes capiant, eis, quibus quid ita datum legatumve erit, eam pecuniam sine fraude sua capere liceto isque heres, qui eam pecuniam dare iussus damnatus erit, eam pecuniam debeto dare, quam damnatus est"*, que la atribuye a la mencionada ley, del año 40 a.C.

La segunda expresión *-ius ratumque esto-* la encontramos cinco veces en la *lex Ursonensis*: una en la tabla V (cap. 64), dos en la tabla VII (capp. 92 y 96), y otras dos en la tabla IX (capp. 126 y 128). Tampoco aparece en las mencionadas leyes coetáneas, aunque sí en la *lex Rubria de Gallia Cisalpina* (BRUNS, *Fontes* I n° 16), del 49-42 a.C., lín. I,20s. y II,21), y, parcialmente reconstruida, en la *lex civitatis Narbonensis*, lín. 25: *it ius ra[tumque ne esto]*. También en la *lex Flavia municipalis*, con el mismo tenor literal (cap. 93) o, más frecuentemente, bajo la variante *iustum ratumque* o *iusta rataque esto* (capp. 55, 64, 69, 87 y 91). Como testimonio indirecto, puede citarse Cicerón, *ad fam.* 8,8,3, donde *Caelius* atribuye esa expresión a la *lex Plautia* (o *Plotia*) *de vi*, del ¿78? a.C.: *legisque unum et centesimum caput legit, in quo ita erat: "quod eorum iudicium maior pars iudicavit, id ius ratumque esto"*.

Por último, *lex iusque esto* o *siremps lex resque esto*. Estas dos expresiones, que aparecen sendas veces en la *lex Ursonensis* (capp. 79 y 95), figuran con cierta frecuencia en textos legales: así, en la *lex Latina Tabulae Bantinae* (BRUNS, *Fontes* I n° 8), del ¿133-118? a.C., lín. 13: *siremps lexs esto*; en la *lex Acilia repetundarum* (BRUNS, *Fontes* I n° 10), del ¿123-122? a.C., lín. 73: *siremps lex esto*; en la *lex agraria* (¿*Baebia*?) (BRUNS, *Fontes* I n° 11), del 111 a.C., lín. 27: *siremps lex esto*; en la *lex Cornelia de XX quaestoribus* (BRUNS, *Fontes* I n° 12), del 81 a.C., lín. I,38s., y II,1ss.: *sirempsque... iuus lexque esto*; en la *lex Rubria de Gallia Cisalpina*, lín. II,10s. y 40s.: *siremps res lex ius caussa... esto*; en la *lex Quinctia de aquaeductibus*, lín. 29s.: *siremps lex ius caussa... esto*; y, por último, en la *lex civitatis Narbonensis*, lín. 21: *siremps lex ius caussa esto*. No se encuentra en las otras leyes coetáneas mencionadas anteriormente, ni tampoco en la *lex Flavia municipalis*.

Si analizamos ahora el contenido de las dos primeras expresiones, a tenor de los contextos en los que aparecen en la *lex Ursonensis*, podemos concluir lo siguiente:

a) *ius potestasque esto* o *ius potestatemque habeto* se refiere siempre, en las tablas V y VII al “derecho y potestad” para hacer algo que se le reconoce a los magistrados locales (capp. 62, 65, 99 y 103), a los pontífices y augures (cap. 66) y a aquellos particulares beneficiados por una concesión de la curia (cap. 100), si bien en este caso, como veremos enseguida, no es indiscutible la autenticidad de la expresión. En la tabla IX, en cambio, el *ius potestasque esto* aparece atribuido a *qui volet* de los colonos, sin más determinaciones.

b) *ius ratumque esto* parece una fórmula utilizada casi exclusivamente para dar fuerza jurídica a las decisiones de los decuriones adoptadas con los requisitos legalmente establecidos (capp. 64, 92, 96, 126 y 128). Según las propuestas de corrección que hemos hecho *supra* (nº 5), *ius ratumque esto* vendría siempre a confirmar un anterior *censuerit*.

En líneas generales, aunque con excepciones, estas conclusiones sobre el uso de ambas expresiones son confirmadas también en los otros textos legales en los que aparecen.

Por lo que ahora nos interesa, puede observarse una evidente ruptura entre el sentido de la expresión *ius potestasque esto* en las tablas V y VII y el de la tabla IX.

Por lo demás, a tenor de los textos legales en los que aparecen esas tres expresiones, podemos establecer una hipótesis de cronología. La expresión más antigua parece ser la de (*siremps*) *lex iusque esto* o *siremps lex resque esto*, que se documenta en textos legales a partir del último tercio del s. II a.C. A continuación, *ius(tum) ratumque esto*, cuyo más antiguo testimonio directo conocido se remonta a mediados del s. I a.C., y el indirecto, unos años atrás. Por último, *ius potestasque esto*, que, fuera de la propia *lex Ursonensis*, se documenta directamente, con seguridad, a finales del s. I a.C., en la *lex Quinctia de aquaeductibus*, y, con probabilidad (en cuanto precedente de la *lex Flavia municipalis*), en la *lex Iulia municipalis*, e indirectamente, en el 40 a.C. Ley Falcidia.

Se podría alegar, desde luego, que la base textual sobre la cual se realiza este análisis lexicográfico y semántico es ciertamente muy escasa, y que por ello el silencio acerca de la expresión *ius potestasque esto* no puede considerarse un argumento definitivo. De acuerdo. Pero cabe contestar tal alegación aduciendo que la base textual es igualmente limitada para las otras expresiones (*ius ratumque esto* y (*siremps*) *lex iusque (resque) esto*), y sin embargo éstas sí se documentan.

Y cabe apuntar ahora algunas nuevas “coincidencias”. Así, en los dos capítulos de la *lex Ursonensis* en los que aparecen las expresiones *lex iusque esto* y *siremps lex resque esto*, en ninguno de ellos aparecen los nombres de la *colonia*, sino que en ambos se menciona una *colonia* innominada (capp. 79: *colon(is) buiusc(e) colon(iae)* y 95: *ex re colon(iae)*), abreviada la palabra según el modo habitual ya mencionado.

En cuanto a *ius(tum) ratumque esto*, es necesario hacer una distinción. En los tres capítulos procedentes de las tablas V y VII en los que figura, tampoco aparece nunca el nombre “oficial” de la colonia, sino simples referencias a una colonia inno- minada (capp. 64: *post colon(iam) deductam... in ea colon(ia)*, 92: *in ea colon(ia)... eius colon(iae)... huiusque col(oniae)*, y 96: *eius colon(iae)*), abreviada, salvo en una ocasión, según el modo habitual. En cambio, en los otros dos capí- tulos procedentes de la tabla IX (capp. 126 y 128), aparece en ambos, y más de una vez, el nombre “oficial” completo de la *colonia Genetiva Iulia*, también con la abreviatura usual de esta denominación.

Finalmente, la expresión *ius potestasque esto*, a propósito de la cual hay tam- bién que distinguir entre los capítulos en los que se utiliza con el sentido que consi- deramos propio y aquellos otros que presentan un uso de la expresión legal que entendemos anómalo. Al primer grupo pertenecen seis capítulos de las tablas V y VII, dentro de los cuales hay que hacer todavía una nueva distinción, según la construc- ción sintáctica que presenta la expresión *ius potestasque esto*.

En efecto, *ius potestasque esto* aparece, unas veces, con un infinitivo (capp. 62: tres veces *habere*, 65: *facere*, 66: *spectare* y 99: *aquam ducere*); otras, con un gerun- divo en genitivo (capp. 65: *referundi... dicendi* y 66: *habendi*); y otras, en fin, con otro tipo de construcciones (capp. 100 y 103, de los cuales trataremos enseguida).

Pues bien, de estos capítulos, sólo en los que la construcción es con el genitivo del gerundivo (capp. 65 y 66) aparece el nombre “oficial” completo de la *colonia Genetiva Iulia*, y en el segundo, además, *colon(ia) Genet(iva)*, nombre que figura también en los capp. 99 y 103.

Al segundo grupo pertenecen siete capítulos de la tabla IX, en los cuales aparece siempre alguno de los nombres de la colonia, bien el “oficial” completo (capp. 126, 128 y 129), bien éste mezclado con el de *colonia Genetiva*, abreviado, unas veces, como *c(olonia) G(enetiva)* (cap. 130, 131 y 132), y otras, además, como *col(onia) Gen(etiva)* (cap. 125).

10.- Todavía en relación con la expresión *ius potestasque esto*, sorprende una nueva circunstancia. Nos referimos a la presencia, en el cap. 103, de dos expresiones legales que no suelen aparecer enlazadas: por un lado, *sine fraude sua facere liceto*, y, por otro, *ius potestasque esto*, aplicadas ambas a un mismo supuesto. Hay que señalar, además, que la frase final de ese capítulo encierra una repetición de lo ya dicho anteriormente: *...decuriones censuerint, quot maior pars qui tum aderunt decre- verint, ... dum it, quot maior pars decurionum decreverint, qui tum aderunt, fiat*, lo cual motivó que ya Gradenwitz censurara la parte final del capítulo.

Ciertamente, cabría achacar esta acumulación redundante a un error del copista, que habría introducido indebidamente en ese lugar la fórmula legal *ius potestasque esto*, llevado por la frecuencia con la que esta expresión aparece en otros capítulos. Pero es curioso que un parecido fenómeno de acumulación se produzca de modo sistemático en la cláusula legal de imposición de multa (*actio petitio persecutio ex hac lege ius potestasque esto*), en los capítulos de la tabla IX, como si

se quisiera “reforzar”, con la incorporación del *ius potestasque esto*, el anterior *actio petitio persecutio ex hac lege... esto*. ¿Responde esta tendencia a errores continuados —demasiado sistemáticos en la tabla IX para ser tales— o a una inepta iniciativa del copista, o, por el contrario, refleja una nueva tendencia de estilo del legislador? Desde luego, la existencia de un fenómeno parecido en las lín. 39s. de la *lex Quinctia de aquaeductibus: idque iis sine fraude sua facere liceto, ius potestasque esto*, no avala la atribución al copista de la *lex Ursonensis*.

Pero hay otro dato que puede contribuir a esclarecer algo el asunto. Veamos para ello, en primer lugar, las lín. 39ss. (cap. V) de la *lex Tarentina*:

Sei quas vias fossas cloacas IIIvir IIvir aedilisve eius municipi causa publice facere immittere commutare aedificare munire volet, intra eos fineis quei eius municipi erunt, quod eius sine iniuria fiat, id ei facere liceto.

Este capítulo, casi con toda probabilidad, fue tomado para la elaboración del cap. 77 de la *lex coloniae Genetivae Iuliae*:

Si quis vias fossas cloacas IIvir aedilisve publice facere immittere commutare aedificare munire intra eos fines, qui coloniae Iuliae erunt, volet, quot eius sine iniuria privatorum fiet, it is facere liceto.

Por último, el cap. 82 de la *lex Flavia municipalis*, que refleja una reelaboración de la misma prohibición legal:

Quas vias itinera flumina fossas cloacas <facere> immittere commutare eius municipi IIviri ambo alterve volet, dum ea ex decurionum conscriptorumve decreto, et intra fines eius municipi et sine iniuria privatorum fiant, IIviris, ambobus alterive, <it> facere ius potestasque esto. si quaeque ita immissa commutata erunt, ea ita esse haberi ius esto.

Por lo que ahora nos interesa, se puede observar que la frase *quod eius sine iniuria fiat, id ei facere liceto* de la *lex Tarentina*, se mantiene literalmente igual en la *lex Ursonensis*, salvo el añadido (*sine iniuria*) *privatorum* (que quizá se omitió por error en aquella otra ley), y el cambio de *ei* por *is*. Pero, al margen de otros añadidos y supresiones, el *facere liceto* de ambas *leges* se convierte, en el texto de la *lex Flavia municipalis*, en *facere ius potestasque esto*, lo cual, unido a lo dicho anteriormente, lleva a pensar, más que en un error del copista, en un cambio de las expresiones legales utilizadas para la redacción de las leyes.

Esta tendencia a darle a la cláusula *ius potestasque esto* un mayor protagonismo en el estilo legal, podría también explicar su innecesaria presencia en el cap. 100 de la ley de Urso, a propósito de la concesión a los colonos del aprovechamiento del *aqua caduca*: *si decuriones maior pars qui tum atfuerint, aquam caducam in privatum duci censuerint, ita ea aqua utatur, quot sine privati iniuria fiat, ius potestasque esto*. Aquí, la expresión *ius potestasque esto* —aparte de su anómala construcción sintáctica, al no referirse a un verbo en infinitivo— resulta superflua, y su supresión no hace sino mejorar sintácticamente el tenor del final del capítulo.

Quizá no haya que excluir tampoco la posibilidad de un original *ita ius ratumque esto*, que vendría a reforzar el anterior *censuerint*, como hemos visto en otros capítulos, y que habría sido substituido por el actual *ius potestasque esto*, tal vez al añadirse la frase final (*ea aqua-fin*), para introducir el irregular *privatim* con la referencia a la *iniuria*.

11.- Pero volvamos de nuevo a la cuestión de la progresiva complicación de las cláusulas legales de imposición de multas, para realizar una primera comparación entre capítulos comunes a diferentes textos legales.

En primer lugar, entre el cap. IIII de la *lex Iulia agraria* y el cap. 104 de nuestra *lex Ursonensis*, a propósito del trazado de nuevos caminos y cauces de riego en el territorio de la colonia. Aunque todo el texto del capítulo puede considerarse paralelo, limitaremos aquí la comparación a la cláusula legal que nos ocupa, y volveremos más adelante (nº 16) sobre el resto del capítulo.

En la *lex Iulia agraria*, dicha cláusula aparece formulada en estos términos:

... si quis adversus ea quid fecerit, is in res singulas, quotienscumque fecerit, HS IIII colonis municipibusve eis, in quorum agro id factum erit, dare damnas esto, eiusque pecuniae qui volet petitio hac lege esto.

Por su parte, en el cap. 104 de la *lex Ursonensis*, la cláusula es del siguiente tenor:

... si quis atversus ea quit fecerit, is in res singulas quotienscumque fecerit HS milia colonis coloniae Genetivae Iuliae dare damnas esto, eiusque pecuniae qui volet petitio persecutioque esto.

Las variantes entre ambos textos son las siguientes:

a) la cantidad a la que asciende la multa impuesta al infractor, que pasa de cuatro mil sestercios en la *lex Iulia agraria* a mil en la *lex Ursonensis*.

b) los beneficiarios de esa multa, que en la *lex Iulia agraria* son los perjudicados por los trazados de los nuevos caminos y canales (*eis, in quorum agro id factum erit*), mientras que en la *lex Ursonensis* son, con carácter general, cualquiera de los colonos de *Urso*, para referirse a los cuales se introduce el nombre de la colonia (*colonis coloniae Genetivae Iuliae*), frente al genérico *colonis municipibusve* de la *lex Iulia agraria*.

c) los medios procesales mediante los cuales se puede exigir el pago de la multa impuesta, que en la *lex Iulia agraria* se concretan en la ya mencionada *petitio*, mientras que en la *lex Ursonensis* aparecen como *petitio persecutioque*.

Estas variantes nos llevan a pensar en un modelo básico, que sería el de la *lex Iulia agraria*, que es actualizado para ser incorporado a la *lex* destinada a la colonia de *Urso*.

12.- Cabe hacer una segunda comparación entre las lín. 34ss. (cap. 4) de la *lex Tarentina*, el cap. 75 de la *lex Ursonensis* (ubicado en la tabla V), y el cap. 62 de la *lex Flavia municipalis* (cfr. *lex Irnitana* y *lex Malacitana*), a propósito de la prohibición de destejar, demoler o destruir edificios de la colonia. Como en el caso anterior, limitaremos la comparación a la cláusula legal de imposición de multa.

En *lex Tarentina*, lín. 34ss. (cap. 4), tenemos:

... sei quis adversus ea faxit, quanti id aedificium fuerit, tantam pecuniam municipio dare damnas esto eiusque pecuniae qui volet petitio esto.

En el cap. 75 de la *lex Ursonensis* aparece así:

... si quis adversus ea fecerit, quanti ea res erit, tantam pecuniam colonis coloniae Genetivae Iuliae dare damnas esto, eiusque pecuniae qui volet petitio persecutioque ex hac lege esto.

Por último, en el cap. 62 de la *lex Flavia municipalis*, el tenor de la misma cláusula es:

... qui adversus ea fecerit, is quanti ea res erit, tantam pecuniam municipibus municipi Flavi Irnitani/Malacitani dare damnas esto, eiusque pecuniae deque ea pecunia municipi eius municipi qui volet cuique per hanc legem licebit actio petitio persecutio esto.

La comparación de los tres textos resulta ilustrativa por cuanto se puede observar cómo, sobre la base de un modelo básico, cuyo reflejo sería el pasaje de la *lex Tarentina*, lín. 34ss. (cap. 4), se han introducido en la *lex Ursonensis* las siguientes modificaciones:

a) sustitución del *quanti aedificium fuerit*, como criterio de estimación de la multa, por el más general de *quanti ea res erit*.

b) sustitución de la referencia genérica al municipio como beneficiario de la multa impuesta, por la del nombre "oficial" completo de la colonia (*colonis coloniae Genetivae Iuliae*).

c) adición de la *persecutio* al lado de la original *petitio* como medio procesal para exigir el pago de la multa.

En cuanto a la cláusula legal de la ley Flavia municipal, ésta presenta, respecto a la paralela de la ley colonial, las siguientes particularidades:

a) mantiene igual el criterio aplicable para la estimación pecuniaria de la multa (*quanti ea res erit*).

b) sustituye, lógicamente, la referencia a los colonos de la *colonia Genetiva Iulia* (*colonis coloniae Genetivae Iuliae*) por la de los munícipes del municipio Flavio Irnitano o Malacitano, según los casos (*municipibus municipi Flavi Irnitani/Malacitani*).

c) introduce nuevos elementos, en el fondo reiterativos, en el más breve anuncio de la acción "popular" (*eiusque pecuniae qui volet petitio persecutioque ex hac lege esto*) de la *lex Ursonensis*, para dejarlo del siguiente tenor: *eiusque pecuniae*

deque ea pecunia municipi eius municipi qui volet cuique per banc legem licebit actio petitio persecutio esto.

Si, a la vista de estos tres pasajes coincidentes, hemos de conjeturar un orden cronológico, éste, según nuestra convicción, sería el siguiente: modelo básico, el reflejado en la *lex Tarentina*, lín. 34ss. (cap. 4); primera modificación, la de la *lex Ursonensis*; y segunda, la que recoge la *lex Flavia municipalis*.

Una observación incidental, antes de proseguir, relacionada con la nomenclatura de la colonia de Urso. Son dos los capítulos conocidos de la *lex Tarentina* que, al parecer, han sido utilizados directamente para la redacción de la *lex Ursonensis*: las lín. 32ss. (cap. 4), que acabamos de mencionar, sobre la prohibición de destejar, demoler o destruir edificios, coincidente con el cap. 75 de la ley de Urso; y las lín. 39ss. (cap. 5), sobre el deber de respetar los legítimos intereses de los particulares al realizar las obras públicas, que ha sido reproducido en el cap. 77 de la *lex Ursonensis* (también hay coincidencia, aunque parcial y menos literal, entre las lín. 21ss. [cap. 2] de la *Tarentina* y el cap. 80 de la *Ursonensis*). Dice el comienzo del cap. 4 de la *lex Tarentina*: *nei quis in oppido quod eius municipi erit aedificium detegito...*, que es trasladado a la *lex Ursonensis* así: *ne quis in oppido colonia Iulia aedificium detegito...* Por su parte, en el cap. 5 de la ley de Tarento se dice: *intra eos fineis quei eius municipi erunt*, frase que pasa a la de Urso con este tenor: *intra eos fines qui coloniae Iuliae erunt...*

Dejando ahora al margen la cuestión de si, en el cap. 75, la reconstrucción, de la abreviatura *in oppido colon() Iul()*, debe hacerse en ablativo o genitivo, resulta curioso observar —aunque sea sobre una base textual muy reducida— que, en ambos casos, la referencia al municipio ha sido substituida por la mención de la *colonia Iulia*, si bien en el cap. 75, como acabamos de ver, se añade también el nombre “oficial” completo en la cláusula de imposición de multa. Sobre la base de esta última circunstancia, cabe establecer la hipótesis de que el tenor actual del cap. 75 de la *lex Ursonensis* se haya formado en dos pasos sucesivos: en el primero, de adaptación de la *lex Tarentina*, se habría introducido el nombre de *colonia Iulia*; en el segundo, de actualización del texto legal, el de *colonia Genetiva Iulia*. En efecto, parece menos probable que la doble nomenclatura haya sido introducida por la misma mano y en el mismo momento histórico.

13.- Una nueva comparación —ésta entre capítulos de la misma *lex Ursonensis*— nos puede servir también para nuestro propósito. Veamos ahora, por un lado, el cap. 97 de la ley colonial, ubicado en la tabla VII, en el que se establece la prohibición de nombrar o proponer a la curia el nombramiento de patronos de la colonia; y, por otro, el cap. 130 de la misma ley, ya en la tabla IX, en el que se reitera la misma prohibición, pero aplicada esta vez a un senador romano o a un hijo de éste.

Según el cap. 97, la prohibición afecta directamente al *dunvir* y a cualquier otro magistrado *pro potestate*: *ne quis Ilvir neque quis pro potestate*; por su parte, el cap. 130 ha ampliado ya estos sujetos de la prohibición para referirlos al *dunvir*, al edil y al prefecto, cualesquiera que sean, de la *colonia Genetiva Iulia*, así como a los mis-

mos decuriones de la curia colonial: *ne quis Ilvir aedilis praefectus coloniae Genetivae Iuliae quicumque erit... neve quis decurio...*

El objeto de la prohibición también aparece como distinto en ambos capítulos, al margen, por supuesto, de que el primero tenga carácter general y el segundo se refiera a un caso concreto. Así, en el cap. 97, se prohíbe: *ne... facito neve ad decuriones referto neve decurionum decreto facito fiat, quo quis colonis coloniae patronus sit atopteturve*. En cambio, en el cap. 130, como cabe observar a simple vista, el objeto de la prohibición se ha desglosado en una amplia gama de posibilidades diversas: *ne... ad decuriones coloniae Genetivae referto neve decuriones consulito neve decretum decurionum facito neve de ea re in tabulas publicas referto neve referri iubeto neve quis decurio de ea re qua de re agetur in decurionibus sententiam dicito neve decurionum decretum scribito neve in tabulas publicas referto neve referendum curato, quo quis senator senatorisve filius populi Romani coloniae Genetivae patronus atoptetur sumatur fiat*.

Por otra parte, dejando al margen los supuestos de excepción personal que el cap. 97 establece a favor de aquel que, en virtud de la *lex Iulia (agraria)*, ha sido nombrado *curator agris dandis atsignandis iudicandis*, y del *deductor* de la colonia, y de los descendientes de uno y otro, la prohibición antedicha deja de ser efectiva cuando se hace la propuesta a la curia estando presentes más de 50 decuriones, y, de éstos, la mayor parte, mediante voto secreto, hubiese aprobado tal designación: *nisi de maioris partis decurionum, qui tum aderunt, per tabellam sententiam, cum non minus L aderunt, cum ea res consuletur*. En cambio, en el cap. 130, además de no contemplarse ninguna excepción de carácter personal, se establece la exigencia de que la propuesta sea aprobada por las tres cuartas partes de los decuriones, siempre que la persona, en favor de la cual se propone el nombramiento como patrono, esté privada, en Italia, de *imperium*: *nisi de trium partium decurionum decreto sententia per tabellam facito et nisi de eo homine, de quo tum referetur consuletur decurionum decretum fiat, qui, cum ea res agetur, in Italiam sine imperio privatus erit*.

Por último, respecto a la multa impuesta al infractor y a los medios procesales para exigirla, el cap. 97 la fija en 5.000 sestercios, exigibles por *qui volet* mediante una *petitio*: *qui atversus ea fecerit, sestertium V milia colonis eius coloniae dare damnas esto, eiusque pecuniae colonorum eius coloniae qui volet petitio esto*. En el cap. 130, por su parte, la multa asciende a 100.000 sestercios, que han de ser pagados a los colonos de la *colonia Genetiva Iulia*, y su reclamación puede ser planteada por cualquiera, en un juicio petitorio ante el *dunvir*, el *interrex* o el prefecto, mediante *actio*, *petitio* o *persecutio*: *in res singulas quotienscumque quit atversus ea fecerit, is sestertium C milia colonis coloniae Genetivae Iuliae dare damnas esto, eiusque pecuniae qui eorum volet reciperatorio iudicio aput Ilvirum interregem praefectum actio petitio persecutioque ex hac lege ius potestasque esto*.

Varias circunstancias conviene subrayar en la comparación entre estos dos capítulos:

a) la redacción más sencilla del cap. 97, frente a la más compleja del cap. 130, circunstancia que induce a pensar en la mayor antigüedad del primero y la elaboración posterior del segundo.

b) en relación con lo anterior, la mayor congruencia interna del cap. 97 por cuanto en él sólo se prohíbe que el *dunvir* nombre patrono, proponga a la curia tal nombramiento o haga que se nombre por decreto de los decuriones. Partiendo de esta prohibición, alcanza sentido el establecimiento posterior de un *quorum* cualificado para la correcta actuación de la curia. En cambio, en el cap. 130, la gama de prohibiciones se hace mucho más extensa, por cuanto, a las anteriores, se añaden ahora otras nuevas, en relación con las cuales no tiene sentido la exigencia de un *quorum*. Así, por ejemplo, la prohibición de registrar en el archivo municipal los decretos de la curia sobre esta cuestión, para nada depende de un determinado *quorum* de decuriones: éste puede necesitarse para decretar algo válidamente, pero no para registrar un decreto.

c) la introducción, en el mismo inicio del cap. 130, de la mención de la *colonia Genetiva Iulia*, que falta en el mismo lugar del cap. 97.

d) la multa de cinco mil sestercios que se impone al infractor en el cap. 97 es sorprendentemente baja frente a los cien mil que prevé el cap. 130 de la misma ley, e incluso frente a los diez mil establecidos en el cap. 61 de la *lex Flavia municipalis*.

A esta circunstancia hemos de unir ahora el hecho de que, en contra de lo que es más habitual, en la cláusula legal de imposición de multa, no se menciona la *colonia Genetiva Iulia*, sino sólo a los *coloni eius coloniae*; y también la referencia a la simple *petitio*, que ya hemos visto mencionada aisladamente en otro capítulo de la misma ley, y en otros textos legales de la misma época.

Todo ello nos lleva a conjeturar que ese cap. 97 no debió de ser objeto de una revisión posterior flavia, sino que pasó quizá inadvertido, razón por la cual no se actualizó la cuantía de la multa, ni se añadió la habitual referencia a la *colonia Genetiva Iulia*, ni tampoco se incorporó a la original *petitio* la habitual (en la propia *lex Ursonensis*) *persecutio*.

No deja de ser curioso, en este mismo sentido, que en el otro capítulo legal —el 61— en el que tampoco aparece esa habitual *persecutio*, sino que conserva la mención, por un lado, de la *petitio* para *qui volet*, y, por otro, de la *exactio iudicatioque* como competencia del magistrado local, que en ese cap. 61 —decimos—, tampoco figure completo el nombre “oficial” de la colonia, sino que se conserve la mención —como en el cap. 97— de una *colonia* innominada: *colonis eius coloniae*, si bien aquí la multa de veinte mil sestercios ya no parece tan anticuada como la del cap. 97.

14.- Con esta nueva comparación, podemos completar el hipotético orden cronológico anterior, añadiendo ahora un cuarto momento a los tres anteriormente mencionados: el de la fórmula *actio petitio persecutio... ius potestasque esto*. De este modo, tenemos los siguientes hitos:

petitio esto

petitio persecutio esto

actio petitio persecutio esto

actio petitio persecutio... ius potestasque esto

En relación con el primer cambio —el paso de *petitio esto* a *petitio persecutioque esto*—, cabría quizá conjeturar su relación con la extensión a provincias de unos textos legales previstos, en principio, para Italia. Según esta hipótesis, los textos legales en los que figura sólo *petitio esto* habrían estado destinados a municipios y colonias itálicas, y de esos textos legales itálicos se habrían tomado distintos pasajes para su incorporación a la ley colonial, pero acomodándolos previamente a la realidad provincial de las nuevas colonias. Una de estas adaptaciones pudo haber sido la incorporación de la *persecutio* al lado de la *petitio*.

Por su parte, el segundo cambio, es decir, la incorporación de la *actio* a la *petitio persecutioque*, podríamos ponerlo en relación con la reforma procesal derivada de la *lex Iulia iudiciorum privatorum* que dio carácter legítimo al procedimiento formulario. Esta nueva organización procesal pudo haber sido la determinante de este nuevo cambio, cuyo reflejo encontramos en la *lex Flavia municipalis*, pero que bien pudo haber figurado ya en la anterior *lex Iulia municipalis*.

Por último, el tercer cambio no parece debido a ningún hecho legislativo importante, puesto que no aporta nada substancialmente nuevo, respecto a la fórmula anterior, con el añadido del sorprendente *ius potestasque esto*. Tal vez este nuevo paso en la progresiva complicación de la fórmula pueda ser simplemente una manifestación del proceso burocratizador que provoca la acumulación de expresiones redundantes, en un afán de no dejar resquicio alguno en el texto legal. Puede observarse esto en el cap. 130 de la misma *lex Ursonensis*, donde la redundancia de la fórmula *actio petitio persecutio... ius potestasque esto* corre pareja con la proliferación de actividades —a las que antes nos hemos referido— prohibidas en el capítulo legal.

15.- Si ahora volvemos a la cuestión, inicialmente tratada, de la denominación de la colonia de Urso, podemos constatar lo siguiente:

En la tabla V, el nombre “oficial” completo de la *colonia Genetiva Iulia* aparece en ocho capítulos (capp. 65, 66, 67, 73, 74, 75, 76 y 82). De ellos, en cuatro (capp. 73, 74, 75 y 82) aparece integrada en la cláusula de imposición de multa. Esta misma cláusula aparece también en el cap. 61, aunque con la forma *petitio esto*, y con referencia a *colonis eius coloniae*, lo mismo que en los capítulos de la tabla VII a los que aludiremos a continuación. Por otra parte, el nombre “oficial” completo de la *colonia Genetiva Iulia* se encuentra también, en esta tabla V, en los capp. 65, 66, 67, 76 y 82, sin relación con la cláusula de imposición de multa. Estos capítulos son cinco de los seis que anteriormente hemos calificado de “anómalos” en función de la nomenclatura y las abreviaturas utilizadas: en el cap. 65, por la anómala abreviatura *colon(ia) G(enetiva) Iul(ia)*; en el 66, por la coincidencia del nombre “oficial” *colonia Genetiva Iulia* con el de *colonia Genetiva*; en el 67, por lo mismo, pero, además, también con el de *colo-*

nia Iulia; en el 76, por la coincidencia con el nombre de *colonia Iulia*; y en el 82, por la diversidad de abreviaturas utilizadas. Los capp. 65 y 66 presentan también la inusual construcción de *ius potestasque esto* con el genitivo del gerundivo.

En la tabla VII, los dos únicos lugares en los que, como hemos señalado antes, aparece completo el nombre “oficial” de la *colonia Genetiva Iulia* son los capp. 93 y 104, en los que tal denominación se encuentra precisamente insertada en la cláusula legal que nos viene ocupando. El cap. 104 es el único que, según los criterios que acabamos de recordar, cabía considerar “anómalo” en esta tabla VII, por la coincidencia del nombre “oficial” completo con el de *colonia Genetiva*. Por otra parte, esta cláusula aparece además en los capp. 92 y 97. En el 97, bajo la forma original *petitio esto* y con referencia a *colonis eius coloniae*; y en el 92, con la inclusión ya de la *persecutio*, pero manteniendo la referencia a *colonis huius coloniae*.

Por último, en la tabla IX, la *colonia Genetiva Iulia* figura profusamente en nueve de los diez capítulos que se conservan completos, y en siete de ellos, integrada también en la cláusula de imposición de multa, además de en otros lugares de tales capítulos.

En resumen, de los 19 capítulos de toda la ley en los que se hace mención de la *colonia Genetiva Iulia*, en trece figura formando parte de la cláusula de imposición de multa.

A la vista de esta nueva coincidencia, cabe conjeturar la posibilidad de que las menciones de la *colonia Genetiva Iulia* no hayan sido las originales del texto legal, sino que este nombre “oficial” se haya incorporado en un momento posterior, bien por vía de introducirlo en capítulos donde no figuraba originalmente —quizás al mismo tiempo que éstos sufrían una actualización—, bien por vía de añadir capítulos de nueva redacción en los que ya se hablaba de la *colonia Genetiva Iulia*.

16.- En relación con el anterior interrogante, debemos plantearnos ahora otro nuevo: ¿la *deductio* de la colonia de Urso por César debe considerarse simultánea a la concesión de la ley colonial que había de regirla? Es comúnmente admitido que no, sino que fue Marco Antonio quien hizo aprobar la ley de Urso, según se dice en el cap. 104 del texto legal conservado. Así, pues, el “nacimiento” de nuestra colonia debe desglosarse en un doble momento: el de su fundación, por César, y el de la aprobación de la ley correspondiente, por Marco Antonio, probablemente después del asesinato de César.

Es interesante subrayar, a este respecto, la insistencia del texto legal en que la *deductio* de la colonia se realizó *iussu Caesaris*, lo cual suscita de inmediato la cuestión del alcance legal de ese *iussum*. ¿Qué quiere decir exactamente *iussu Caesaris*? ¿Significa algo más que un simple “por voluntad” o “por deseo” de César?

Esta circunstancia, por su parte, suscita una nueva pregunta: ¿sobre qué base legal la persona que había recibido para ello el *iussum* de César realizó la efectiva *deductio coloniae* (capp. 66, 104, 106[incompleto] y 125)? Y otra más: ¿se constituyó quizá primero la colonia sin un particular estatuto jurídico, y le fue concedido éste posteriormente mediante la *lex Antonia* (cap. 104)?

Por lo demás, es curioso constatar que, en los cuatro capítulos en los que se menciona el *iussum Caesaris*, no se hace referencia a la *lex coloniae* (*hac lege*), salvo en el cap. 125, dentro de la cláusula legal de imposición de multa; y también que, en los mismos cuatro capítulos, figura siempre el nombre de *colonia Genetiva*, solo (cap. 106[incompleto]) o junto al de *colonia Genetiva Iulia* (capp. 66, 104 y 125: en los dos últimos, integrado en la cláusula legal de imposición de multa).

Aunque, ciertamente, el paralelismo no puede ser considerado definitivo, cabe recordar ahora el proceso seguido por los municipios hispánicos de la Bética. En efecto, en varios capítulos de la *lex Flavia municipalis* se habla claramente de un régimen jurídico municipal anterior a la misma ley, fruto de las disposiciones (*edicta*) tanto de Vespasiano como de Tito y del propio Domiciano. Así, por ejemplo, en el cap. 19: *de iure et potestate aedilium*, primero de los conservados de la ley Flavia municipal, se alude a los ediles *qui in eo municipio ex edicto imperatoris Vespasiani Caesaris Augusti, imperatorisve Titi Caesaris Vespasiani Augusti aut imperatoris Caesaris Domitiani Augusti ante hanc legem creati sunt*, distinguiéndolos de aquellos otros ediles *qui... ibi postea hac lege... creati erunt*, lo que parece dar a entender que esos municipios béticos se rigieron, en un primer momento, por edictos de Vespasiano (quizá el mismo por el que se concedió el *ius Latii* a la Bética) y de otros emperadores posteriores, hasta recibir, unos 15 años más tarde, el texto de la *lex Flavia municipalis*. Esta misma distinción entre el régimen jurídico anterior a la ley municipal y el establecido por ésta aparece además reflejado en otros diferentes capítulos de la *lex Irnitana*.

Por lo que se refiere a las colonias, el régimen es diferente, en la medida en que es necesario, en nuestra opinión, distinguir la “ley fundacional”, por la que se decidía hacer la *deductio* individual de la colonia, y la *lex coloniae*, que había de regirla en el futuro. Así las cosas, hay que preguntarse si la citada *lex Antonia* es la “ley fundacional” de la colonia de Urso o es la que aprueba la ley colonial que, aunque grabada en bronce siglo y medio después, quizá con modificaciones, conocemos hoy como *lex coloniae Genetivae Iuliae*.

Como ya apuntábamos antes, en el cap. 104 de la ley de Urso se encuentra la única referencia que podría arrojar alguna luz acerca de este asunto. Se habla allí, a propósito de las *fossae limitales*, de los terrenos que *iussu Cai Caesaris dictatoris imperatoris et lege Antonia senatusque consultis plebique scitis ager datus atsignatus erit*. Sobre esta base, cabría establecer varios hitos en la que podríamos llamar la “historia jurídica” de la colonia de Urso. En primer lugar, el momento de la *deductio coloniae iussu Caesaris dictatoris imperatoris*; luego, el de la *lex Antonia*, al que siguen algunos senadoconsultos y plebiscitos desconocidos; y, por último, parece evidente también la existencia de un tercer momento que es el de la misma *lex Ursonensis*, que no puede ser identificado, en nuestra opinión, con el de la *lex Antonia*.

Para corroborar esto, nos puede servir el cotejo de la primera parte del cap. III de la *lex Iulia agraria* con la del 104 de la *Ursonensis*:

Qui limites decumanique
hac lege

Qui limites decumanique
intra fines coloniae Genetivae

deducti erunt
 quaecumque fossae limitales
 in eo agro erunt,
 qui ager hac lege

deducti factique erunt
 quaecumque fossae limitales
 in eo agro erunt
 qui iussu Cai Caesaris
 dictatoris imperatoris et lege
 Antonia senatusque consultis
 plebique scitis ager
 datus atsignatus erit

datus adsignatus erit

Como se puede observar, las referencias (*hac lege*), en la *lex Iulia agraria*, a esa misma *lex* como fundamento jurídico de la *deductio* de los *limites decumanique* y de la *datio adsignatio* de los *agri* de la colonia, han desaparecido en la *lex Ursonensis*: el primer *hac lege*, para ser substituido por la referencia meramente local a *intra fines coloniae Genetivae*, completada además por el añadido *factique* (*deducti factique*); el segundo *hac lege*, por la referencia al *iussum Caesaris*, a la *lex Antonia* y a algunos senadoconsultos y plebiscitos posteriores. De todos modos, parece razonable pensar que estas disposiciones “legales”, en el texto de la *lex Ursonensis*, deben de ser referidas, no sólo a la *datio atsignatio* de los *agri*, sino también a la *deductio factioque* de los *limites decumanique*.

En definitiva, pues, el redactor de la *lex Ursonensis*, en las modificaciones que introduce en el cap. III de la *lex Iulia agraria*, parece situarse, con perspectiva histórica, en un momento cronológico posterior, no sólo al *iussum Caesaris* relativo a la *deductio coloniae*, sino también a la *lex Antonia* y a los senadoconsultos y plebiscitos posteriores.

17.- Veamos ahora las restantes referencias que, en el texto de la *lex Ursonensis*, se hacen a la *deductio coloniae*. Esta aparece en capítulos procedentes todos ellos de las dos primeras tablas de la ley:

cap. 64: Ilviri, quicumque post coloniam deductam erunt, ii...

cap. 66: Quos pontifices quosque augures Gaius Caesar quive iussu eius coloniam deduxerit fecerit ex colonia Genetiva, ei...

cap. 69: Ilviri, qui post coloniam deductam primi erunt, ... et quicumque Ilviri in colonia Iulia erunt, ii...

cap. 93: Quicumque Ilvir post coloniam deductam factus creatusve erit quive praefectus qui ab Ilviro e lege huius coloniae relictus erit, is...

cap. 97: ... praeter eum, qui curator agris dandis atsignandis iudicandis ex lege Iulia est, eumque, qui eam coloniam deduxerit...

cap. 106: Quicumque colonus coloniae Genetivae erit, quae iussu Cai Caesaris dictatoris deducta est, ...

Una primera diferencia de matiz, fruto quizá del espejismo suscitado por el hábito de analizar textos jurisprudenciales, siempre más técnicos y precisos que los legales. Estos capítulos en los que se menciona la *deductio coloniae* parecen estar escritos desde una perspectiva cronológica distinta: unos, como si la *deductio colo-*

niae todavía no se hubiese producido; otros, partiendo de esa *deductio* como de un hecho ya consumado. Entre los primeros, por ejemplo, el cap. 64: *Ilviri, quicumque post coloniam deductam erunt...*, parece estar escrito antes de la *deductio*, aunque el futuro *erunt* no se refiera estrictamente a ella, sino a los *dunviros*. Pero hay que suponer que la *deductio* implicaría también el nombramiento de los primeros *dunviros*. Esta suposición, por lo demás, parece venir confirmada en el cap. 69: *Ilviri, qui post coloniam deductam primi erunt...*, donde se habla explícitamente de quienes “serán” los primeros *dunviros* en el momento de la *deductio* de la colonia.

En cambio, otros capítulos parecen redactados en un momento posterior a la *deductio coloniae*, hablando de ésta como de un hecho ya pasado. En este sentido, el cap. 106: *quicumque colonus coloniae Genetivae erit, quae iussu Cai Caesaris dictatoris deducta est...*, cuyo sentido nos parece claro. De este capítulo, que comienza al final de la tabla VII, sólo conocemos desgraciadamente sus dos primeras líneas, que tratan de la prohibición, en la colonia, de reuniones, asambleas y conjuras, prohibición que podría ser un reflejo de la *augústea lex Iulia de collegiis*.

Por otra parte, en algunos capítulos de la ley parece contraponerse el momento de la *deductio coloniae* y el de la entrada en vigor de la ley colonial. En este sentido, el cap. 66, donde se alude a los pontífices y augures designados por César o por el que, *iussu Caesaris*, hizo la *deductio* de la colonia (*quos pontifices quosque augures... fecerit*), mientras que en el cap. 67 se habla de los pontífices y augures elegidos *post hanc legem datam* (*quicumque pontifices quique augures... post hanc legem datam... hac lege lectus cooptatusve erit*).

También en el cap. 69 se contraponen los primeros *dunviros post coloniam deductam*, y aquellos *dunviros* que habrá —debe entenderse, posteriormente— en la *colonia Iulia*, y, dentro de éstos, a los primeros de esos *dunviros* posteriores se refiere el cap. 70: *... praeter eos (dunviros) qui primi post hanc legem lecti erunt*. Que estos *dunviros qui primi post hanc legem lecti erunt* puedan identificarse con los otros *dunviros* que *post coloniam deductam primi erunt* viene dificultado por los mismos verbos empleados, pues de esos primeros *dunviros*, nombrados en el momento de la *deductio coloniae*, lo mismo que de los primeros pontífices y augures, no parece que pueda decirse que *lecti erunt*.

Hay que llamar asimismo la atención sobre el hecho de que, de los siete capítulos que acabamos de mencionar, en los que se hace referencia a la *deductio coloniae*, en cinco de ellos (capp. 64, 66, 97, 104 y 106[incompleto]) no aparece ninguna mención a la *lex coloniae*; en el cap. 93, apartándose de las habituales referencias (*hac lege* o *ex hac lege*), se habla de la *lex huius coloniae* (*e lege huius coloniae*); y, finalmente, en el cap. 69, sí aparece la expresión, a propósito de la prohibición de que los *dunviros* paguen a los *redemptores* con los fondos que, *ex hac lege*, están dedicados a los *sacra* de la colonia.

De estos siete capítulos, en tres, se menciona el *iussum Caesaris* (capp. 66, 104 y 106[incompleto]), pero no en los cuatro restantes (capp. 64, 69, 93 y 97), de los cuales sólo aparece el nombre “oficial” completo de la *colonia Genetiva Iulia* en el cap. 93, integrado en la cláusula legal de imposición de multa.

18.- Hay, además, algunos otros capítulos que se refieren, no a la *deductio coloniae*, como los anteriores, sino a la *datio atsignatio* de los *agri* de la colonia. Veamos, en primer lugar, el cap. 78:

Quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt intra eos fines, qui coloniae dati erunt, quicumque limites quaeque viae quaeque itinera per eos agros sunt erunt fueruntve, eae viae eique limites eaque itinera publica sunt.

Habla el texto legal de las vías y caminos públicos que existen o han existido (*sunt fuerunt*) *intra eos fines* que serán adjudicados (*dati erunt*) a la colonia, y de los *limites* y las vías y caminos que *per eos agros sunt erunt fuerunt*. Como se puede ver, el redactor del capítulo se sitúa en un momento cronológicamente anterior a la *datio* de los *fines* de la colonia, al referirse a ellos en futuro. Desde esta perspectiva, y sin querer terciar ahora en la discusión acerca de la autenticidad de la referencia a los *limites*, podría tener una justificación su no presencia en la primera enumeración (*quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt*) y su posterior inclusión en la segunda (*quicumque limites quaeque viae quaeque itinera... sunt erunt fuerunt*), en la medida en que la primera se refiere sólo a situaciones presentes o pasadas, dentro de las cuales no podrían encontrarse los *limites* al no haberse producido todavía la *datio atsignatio* de los *agri* de la colonia. De todos modos, queda siempre en pie la dificultad del orden seguido en la segunda enumeración (*limites viae itinera*) respecto a la tercera (*viae limites itinera*), aunque podría achacarse a una omisión del copista subsanada con el cambio de orden.

Un fenómeno semejante se aprecia asimismo en el cap. 79, donde se toma como punto de referencia la *divisio agrorum*:

Qui fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colonis huiusce coloniae divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquasque stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, qui eum agrum habebunt possidebunt...

También aquí el momento de la redacción del capítulo parece ser anterior a la *divisio* entre los colonos de los *agri* de la colonia, como denota el contraste entre *sunt* y *divisus erit*.

Y todavía cabe añadir, como tercer ejemplo, el cap. 82, a propósito de la prohibición de vender (o la limitación de arrendar) los bienes públicos de la colonia:

Qui agri quaeque silvae quaeque aedificia colonis coloniae Genetivae Iuliae quibus publice utantur, data adtributa erunt, ne quis eos agros neve eas silvas vendito neve locato longius quam in quinquenum...

Prescindiendo de la cuestión de la autenticidad de las menciones de los *aedificia* y de la *locatio*, también en este capítulo, lo mismo que en los anteriores, se habla de los *agri*, *silvae* y *aedificia* que *data adtributa erunt*, como si esa adjudicación aún no se hubiese producido en el momento de la redacción del capítulo.

Es cierto, desde luego, que la *divisio agrorum*, la *datio atsignatio agrorum* y la *datio adtributio* de terrenos y edificios públicos no deben ser identificadas con la *deductio coloniae*, pues se trata de actuaciones diferentes y llevadas a cabo, además, por personas distintas: las primeras, por el *curator agris dandis atsignandis iudicandis ex lege Iulia*, y la *deductio*, por la persona encargada de ello *iussu Caesaris*. Pero parece lógico que ambos momentos fuesen simultáneos (o incluso, si atendemos al orden en el que figuran en el cap. 97, el acto de la *deductio* debería ser posterior a la organización territorial de la colonia). De hecho, a tenor de los contenidos de los capítulos en los que aparece la referencia a la *deductio coloniae*, y de los que se remiten a la *divisio*, a la *datio atsignatio agrorum* y a la *datio adtributio* de bienes públicos, puede constatarse que los primeros tratan de cuestiones relativas a los magistrados locales, los pontífices o los colonos, es decir, en sentido general, cuestiones “personales”, mientras que los segundos se ocupan de cuestiones de simple organización territorial (vías y caminos públicos, ríos, lagos, fuentes, etc., y terrenos o edificios públicos).

En todo caso, en estos tres capítulos, como en los que hablan expresamente de la *deductio coloniae*, tampoco se menciona para nada la *lex coloniae* como base legal sobre la que regular el reparto territorial de la colonia; y sólo en uno (cap. 82), precisamente en el que tiene la cláusula legal de imposición de multa, se le da nombre propio a la colonia, aunque éste figura también fuera de esa cláusula.

19.- Hay todavía una última cuestión, a propósito de las disposiciones “legales” referentes en concreto a la colonia de Urso. Tenemos constancia fehaciente —con independencia del contenido que quiera dársele a cada acto— de un *iussum Caesaris*, de una *lex Antonia*, y de otros senadoconsultos y plebiscitos, tal como atestigua el ya visto cap. 104 de la *lex Ursonensis*. Pero no hay que olvidar la existencia también de una *lex Iulia*, relativa, al parecer, a la organización colonial, de la que da testimonio un pequeño fragmento hallado hace pocos años en la Bética, y publicado, en 1991, por Fernández Gómez (*Nuevos fragmentos de leyes municipales y otros bronce epigráficos de la Bética en el Museo Arqueológico de Sevilla*, en ZPE. 86[1991]127 y tabla VI). Por tratarse de un fragmento reciente y aún poco conocido, consideramos oportuno reproducir la lectura del editor:

<u>col. A</u>	<u>col. B</u>
OMNES	[decv] RIONEM NE
ELATA	COLON NON E
[o] MNI	SIS LEGE IVLI[a]
	PRAETERQVAM
	NEVE ACCI
	[iv] BETO NEVE
	SIVE IVBET
	IVS RE N
	TIVM NE Q[vis].

Como el mismo Fernández Gómez afirma, el fragmento “no pertenece a ninguna ley municipal, sino más probablemente a una ley colonial”, destacando a continuación su parecido con los fragmentos de El Rubio, y conjeturando que pudiera pertenecer a ese mismo conjunto, aunque no pueda ser integrado en la *lex Ursonensis*, pues el bronce de ésta no tiene perforaciones en sus bordes para su fijación, mientras que el del nuevo fragmento sí los tiene.

Nos parece muy interesante, por lo demás, otra circunstancia señalada por el editor: según éste, la col. A, de la que se conservan apenas tres palabras, podría pertenecer a la *praescriptio* de la ley, dado el distinto tipo de letra (9/11 mm. frente a los 5/7 mm. de la col. B). De ser esto así, resultaría que los restos conservados de la col. B, que proceden evidentemente de la parte superior de la columna, pertenecerían a alguno de los primerísimos capítulos del texto legal, en el cual aparecía mencionada una *lex Iulia* aplicable a una colonia. Ciertamente, las pocas palabras conservadas en cada una de esas nueve líneas de la col. B, no permiten aventurar, con un mínimo de seguridad, ninguna hipótesis acerca de esa *lex Iulia*, pero la primera pregunta que uno debe hacerse es si existió una *lex Iulia* colonial paralela a la *lex Iulia* municipal, y, en su caso, a quién debe atribuirse esa ley, a César o a Augusto. De la postura que se adopte al respecto, dependerá en gran medida la opinión acerca del contenido y alcance del *iussum Caesaris* y de la *lex Antonia*.

20.- Ya para finalizar, y a modo de conclusión meramente provisional, consideramos que los problemas que plantea el tenor actual del texto de la *lex coloniae Genitivae Iuliae* no deben tratar de resolverse, desde el punto de vista de un original texto básico completo, similar al actual, sobre el cual se han ido introduciendo interpolaciones o glosas sucesivas. Sin excluir, por supuesto, la existencia de interpolaciones y, naturalmente, de errores de copia, nos parece más acertado plantear el problema del proceso de redacción de la ley de Urso desde la perspectiva de sucesivos estratos, correspondientes a distintos momentos cronológicos. Atendiendo a los diferentes aspectos formales que hemos venido comentando —y a la espera de un posterior trabajo en el que, a las consideraciones formales, se añadan otras relativas al contenido de los capítulos—, cabe conjeturar que estos estratos serían básicamente tres.

En líneas generales, al primer estrato pertenecería la redacción del núcleo originario de la ley, sobre la base, principalmente, de capítulos tomados de otros textos legales anteriores, si bien con variaciones accidentales orientadas a su acomodación a la realidad provincial de la colonia de Urso. Pertenerían a este primer estrato los capítulos que se refieren a la ordenación más elemental del territorio y de las magistraturas.

El segundo estrato tendría un carácter de revisión y adaptación del texto anterior, y de incorporación de nuevos capítulos con una regulación más compleja y exhaustiva de la vida colonial. De este estrato procedería la parte más extensa del tenor del texto legal conservado actualmente.

Por último, el tercer estrato, correspondiente al momento previo a su incisión en el bronce, supondría, por un lado, una actualización del texto legal, antes de

enviarlo a Urso, y, por otro, la incorporación de capítulos enteros de nueva redacción, sobre cuestiones más accidentales.

A cada uno de estos tres estratos podrían corresponder las diferentes circunstancias características que hemos venido comentando. Así, por ejemplo, el nombre de *colonia Genetiva Iulia*, según nuestro convencimiento, se habría introducido en el tercer estrato, al que correspondería igualmente la cláusula legal de imposición de multa con la forma *actio petitio persecutio ex hac lege ius potestasque esto*; también la construcción de *ius potestasque esto* con el genitivo del gerundivo. Aunque con más dudas, podrían asimismo proceder de este tercer estrato las referencias al *decretum* (no a *decernere*), para denominar los acuerdos de la curia. En ese mismo momento, se habrían introducido capítulos enteros de nueva elaboración, aunque quizá redactados algunos de ellos sobre la base de otros anteriores, entre los cuales consideramos los más claros parte de los capítulos de la tabla IX.

Al segundo estrato podrían corresponder, si no todos, gran parte de los pasajes en los que se utiliza la expresión *ius potestasque esto*, construida con infinitivo, y de las construcciones con el verbo *oportere* para aludir a los deberes legales; las habituales referencias (*hac lege, ex hac lege, post hanc legem*) a la *lex coloniae*; quizá también el uso de *decernere*, para aludir a los acuerdos de la curia.

Por último, constituirían indicios de la pertenencia al primer estrato: la cláusula legal de imposición de multa con la forma *petitio esto* y *petitio persecutio esto*, las expresiones *ius ratumque esto* y (*siremps*) *lex iusque* (o *resque*) *esto*, el uso del verbo *censire* a propósito de las decisiones de la curia, la mención de la *deductio coloniae* o del *iussum Caesaris*, el uso del imperativo *liceto* con el correspondiente infinitivo. Todo ello, lógicamente, sin perjuicio, de que en tales capítulos puedan detectarse interpolaciones procedentes de estratos sucesivos.

Pero, como ya hemos dicho, todas estas conjeturas deberán ser completadas con el análisis substantivo que nos proponemos hacer en un futuro.